



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00338-00

Demandante: Giannina del Carmen Rodríguez Pérez CC No.8.668.024

Demandado: Departamento de Sucre

Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión –artículo 162, 161, 103 y s.s. de la Ley 1437/2011. aclarándose previamente que a pesar de no haberse realizado el razonamiento de cuantía en el texto de la demanda bajo el principio de interpretación de la misma, se observan sus factores determinantes, permitiéndose establecer la competencia de este Juzgado y el valor pretendido, lo cual, a efectos útiles de las normas finalizaría admitiéndose subsanada o no, al constar los elementos determinantes según lo pretendido, luego el efecto práctico de la norma se encuentra surtido Es por ello, que se resuelve

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, del(a) Sr(a) **GIANNINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA DEPARTAMENTO DE SUCRE**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. autorizando a la Secretaría para que requiera la información necesaria para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²⁴³

SEXTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los treinta (30) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinarán a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente. Ese término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se consignen.

SEPTIMO: Reconocer como apoderada principal de la parte actora al(a) Dr, VICTOR MAYA GONZALEZ con CC No.8.668.024 y TP No. 40.392 del C S de la J bajo las facultades y poderes otorgados a folio 36.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS- Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en E TAD No 12-act-18
de 11 de octubre de 2018
Las once de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)